

## RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-038-2022

**Fecha:** 25-01-2022

**Reclamante:** SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA

**Representante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA EDUCACIÓN

**Información solicitada:** NÚMERO DE PLAZAS ESTRUCTURALES Y VACANTES OCUPADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2016

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** EMPLEO PÚBLICO/OTROS

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

[REDACTED], en representación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de la Región de Murcia, con fecha 16 de diciembre de 2021, presenta en sede electrónica, solicitud de acceso a la siguiente información pública:

*“En el ámbito del personal docente no universitario dependiente de la CARM interesa conocer, debidamente desglosados por cuerpo de pertenencia, los siguientes datos sobre las plazas que habrá que incluir en la convocatoria excepcional de plazas de estabilización de empleo temporal:*

*1.- Número de plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal ininterrumpida con anterioridad al 1 de enero de 2016.*

*2.- Número de plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

**Segundo.-** La Consejería de Educación inadmite la citada solicitud por Orden de 19/1/2022, con base en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 26.4.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, alegando entre otros motivos que **“esta Administración carece en este momento de los medios técnicos y humanos necesarios para reelaborar la información concreta que se solicita”**.

**Tercero.-** La organización sindical antes citada, el 25 de enero de 2022, presenta reclamación ante el Consejo de la Transparencia, alegando que “considera inadmisibles la citada respuesta toda vez que la elaboración de esta información no la exige quien suscribe sino que resulta obligada para poder aplicar la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Resulta inadmisibles alegar que la información solicitada corresponde a un lapso temporal muy amplio y vago, que es necesario obtener la

información solicitada de un número muy elevado de documentos o que la Administración carece en este momento de los medios técnicos y humanos necesarios para elaborar la información puesto que la solicitada guarda una relación directa con la redacción de las DISPOSICIONES ADICIONALES SEXTA Y OCTAVA de la citada Ley que estaba en proyecto cuando se formuló la solicitud y que, en su redacción final son del siguiente tenor:

Disposición adicional sexta. Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración. Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.

Disposición adicional octava. Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso. Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.

Así pues, con arreglo al citado texto normativo todas las Administraciones Públicas DEBEN CONVOCAR (“CONVOCARÁN”) para su cobertura excepcional, mediante concurso público, las plazas vacantes que reúnan los requisitos señalados en la consulta. La solicitud formulada, por lo tanto, no obedece a una idea caprichosa de esta organización sino que responde literalmente a lo que es una exigencia imperativa de la Ley 20/2021 que es la de ofertar para su convocatoria por concurso de méritos todas las plazas que cumplan los citados requisitos. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 20/2021, las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes; así pues, antes del 1 de junio de este año, la Administración tendrá que saber necesariamente la respuesta

a la consulta formulada por esta representación que no es otra que la de cuáles son los puestos de trabajo docentes que, en la Región de Murcia, cumplen los requisitos previstos en la Disposición Adicional sexta y octava de la norma para su convocatoria puesto que en esa fecha tendrá que estar publicada ya la correspondiente oferta de plazas.

Considerando lo expuesto, de ningún modo resulta aceptable la INADMISIÓN de la solicitud, puesto que la información solicitada tiene que ser elaborada por la Administración en cualquier caso y desde luego antes del 1 de junio, así que antes de esa fecha tendrá que disponer de los medios técnicos y humanos para elaborarla por amplio que resulte el lapso temporal al que se refiere. Por lo tanto, a lo sumo, sería admisible que la Administración pudiese denegar la información con base en el artículo 26.4 párrafo a) de la Ley 12/2014, si es que la información se encuentra en curso de elaboración, pero como expresamente señala el citado precepto, en tal caso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición, lo que de ningún modo es admisible, considerando lo expuesto es una inadmisión sin condiciones de la citada solicitud que, como reiteradamente hemos expuesto se corresponde estrictamente con una obligación legal que tienen las Administraciones de averiguar cuántas plazas en su plantilla reúnen las características sobre las que se consulta.”

**Cuarto.-** Una vez emplazada la administración reclamada, la misma comparece presentando diversa documentación, y realizando las siguientes alegaciones en un informe del DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS de 19/05/2022:

*“Primero.- A esta Administración le resultó imposible proporcionar acceso a la información solicitada con fecha 16 de diciembre de 2021 debido a que era necesario reelaborar la información y se desconocían los criterios sobre los que los datos solicitados debían ser calculados. Dan fe de la complejidad de este tema las distintas reuniones que se han celebrado en la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación para debatir los criterios de determinación de estas plazas:*

- Convocatoria 24/11/2021. Se adjunta a este documento.

- *Convocatoria 20/12/2021. Se adjunta a este documento.*
- *Convocatoria 04/04/2022. Se adjunta a este documento.*
- *Convocatoria 17/05/2022. Se adjunta a este documento.*

*Además de estas reuniones con convocatoria oficial se realizaron múltiples consultas al Ministerio de Educación e incluso se celebró una reunión presencial en la ciudad de Córdoba entre las administraciones educativas de las comunidades autónomas para intentar aclarar todas las dudas que han ido surgiendo de cara a la aplicación de la citada ley 20/2021. Como se puede comprobar por las fechas de estas convocatorias, todavía recientemente el pasado 17 de mayo de 2022 se celebró una reunión de la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación al respecto.*

*Se reitera, por tanto, la imposibilidad por parte de la Administración de proporcionar la información solicitada cuando todavía se está debatiendo a nivel nacional sobre este asunto.*

**Segundo.-** *Por otro lado, como bien nos recuerda la organización sindical reclamante, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público en su Disposición adicional sexta, Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, establece que (..) “estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.” El artículo 2.1 de la ley 20/2021 establece lo siguiente: 2. Procesos de estabilización de empleo temporal. 1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que*

*estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020. En la fecha que nos ocupa esta Administración está iniciando la negociación de estos procesos de estabilización con las organizaciones sindicales, entre las que se encuentra la reclamante, y será en el marco de esa negociación donde se aporten datos que siguen siendo susceptibles de estudio y modificación, así por ejemplo se determinará qué plazas se deben considerar estructurales o no y qué concepto de temporal e ininterrumpido se aplica en los contratos de los interinos docentes. Por tanto, se proporcionará a todas las organizaciones sindicales en el marco de la negociación prevista por la norma toda la información relativa a este procedimiento y será tras esta negociación cuando se determinen las plazas que se convocarán en estos procedimientos selectivos de estabilización de empleo temporal. La organización reclamante no puede pretender alterar los ritmos de la negociación, ni forzar la elaboración de estadísticas todavía inacabadas, para obtener de modo privilegiado unos datos de excepcional complejidad y amplio espectro temporal que han de concretarse de modo conjunto y paulatino en una negociación donde cada sindicato tiene un porcentaje de voto ponderado y el suyo solo es del 20,34%.*

### **3. Propuesta**

*En virtud de los argumentos expuestos, se propone la desestimación de la reclamación presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de la Región de Murcia.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.**

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (Consejería de Educación) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

### **SEGUNDO.- PLAZO**

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 19 de enero de 2022 se notificó a la recurrente el 20 de enero de 2022 y la reclamación se interpone el 25 de enero de 2022, y por tanto dentro de plazo.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya



presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública encuadrable en el concepto del artículo 13 de la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

**SEXTO.-** En el trámite de alegaciones que se le ha concedido, la administración reclamada, en resumen, alega:

***Primero.-** A esta Administración le resultó imposible proporcionar acceso a la información solicitada con fecha 16 de diciembre de 2021 debido a que **era necesario reelaborar la información y se desconocían los criterios sobre los que los datos solicitados debían ser calculados.** (...)*

*Se reitera, por tanto, la imposibilidad por parte de la Administración de proporcionar la información solicitada cuando todavía se está debatiendo a nivel nacional sobre este asunto.*

***Segundo.-** Por otro lado, (...) En la fecha que nos ocupa esta Administración está iniciando la negociación de estos procesos de estabilización con las organizaciones sindicales, entre las que se encuentra la reclamante, y **será en el marco de esa negociación donde se aporten datos que siguen siendo susceptibles de estudio y modificación, así por ejemplo se determinará qué plazas se deben considerar estructurales o no y qué concepto de temporal e ininterrumpido se aplica en los contratos de los interinos docentes.** Por tanto, se proporcionará a todas las organizaciones sindicales en el marco de la negociación prevista por la norma toda la información relativa a este procedimiento y será tras esta negociación cuando se determinen las plazas que se convocarán en estos procedimientos selectivos de estabilización de empleo temporal. La organización reclamante no puede*

*pretender alterar los ritmos de la negociación, ni forzar la elaboración de estadísticas todavía inacabadas, para obtener de modo privilegiado unos datos de excepcional complejidad y amplio espectro temporal que han de concretarse de modo conjunto y paulatino en una negociación donde cada sindicato tiene un porcentaje de voto ponderado y el suyo solo es del 20,34%.*

### **3. Propuesta**

*En virtud de los argumentos expuestos, se propone la desestimación de la reclamación presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de la Región de Murcia.*

**SÉPTIMO.-** Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un

menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, que la reclamada no ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Por todo lo expuesto, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-038-2022, presentada por STERM frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN sobre el número de plazas estructurales y vacantes ocupadas con anterioridad al 1 de enero de 2016, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

**Firmado: Carlos Abad Galán**

**(Documento firmado digitalmente)**